JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

La señora DAYIR ISLENY DAVILA SUAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, designado en **AMPARO DE POBREZA,** presentó demanda para proceso **VERBAL (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO)** en contra del señor **NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN,** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores DAYIR ISLENY DAVILA SUAREZ y NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN, contrajeron matrimonio católico el día 06 de mayo de 1995, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús y registrado bajo el indicativo serial No. 07100132 de la Notaría Quinta de Armenia Quindío, habiendo radicado su domicilio en esta ciudad.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos de nombres MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA, menor de edad y MICHAEL ANDRES DAVILA DAVILA, mayor de edad.

Por el hecho del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Como causal para invocar la cesación de los efectos civiles, se señala la consagrada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil, es decir la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años, toda vez que a partir del mes de noviembre de dos mil doce, el señor NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN, se fue del hogar.

P E T I C I O N E S

1°. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores DAYIR ISLENY DAVILA

SUAREZ Y NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN, celebrado el día 06 de mayo de 1995 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial No. 07100132 de la Notaría Quinta de Armenia Q., por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

2°. Declarar disuelta la sociedad conformada por el demandado y demandante y ordenar su liquidación por cualquier medio legal.

3°. Con respecto a los hijos habidos en el matrimonio no habrá obligación alimentaria alguna, toda vez que la demandante cuenta con los medios suficientes para el sostenimiento de su menor hijo MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA y MICHAEL ANDRES DAVILA DAVILA, ya se vale por si mismo.

4°. Disponer que una vez decretada la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico cada una de las partes procesales tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

5°. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes.

6°. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso. Se corrió traslado al Ministerio Público, quien emite concepto favorable.

El demandado, señor NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN, se notifica personalmente de la demanda, el día CINCO (5) de febrero del año en curso. Dentro del término para contestar guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídica procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta por activa y por pasiva, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter católico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La demandante acude al debate probatorio a través de apoderado judicial, designado en AMPARO DE POBREZA, quien es abogado titulado e inscrito. El demandado guardó silencio.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

"1…2…3…4….5…6….7…8 .*"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años…"*

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

"1……

2 un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, ……"

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda…."

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

"…La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda …."

"La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar – bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel."

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1…., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3…"

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

> "En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal."

Tenemos entonces, que el demandado **NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

NO FIJAR alimentos para el adolescente **MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA** por cuanto en los hechos de la demanda no fueron solicitados y en la pretensión tercera se indica que no habrá obligación alimentaria alguna toda vez que la demandante cuenta con los medios suficientes para sostener a su menor hijo MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. **NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** de matrimonio católico celebrado entre los señores **DAYIR ISLENY**

DAVILA SUAREZ Y NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN, el día seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Armenia Q.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **DAYIR ISLENY DAVILA SUAREZ Y NELSON DE JESUS DAVILA GAÑAN**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

QUINTO. **ORDENAR,** la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios.

SEXTO. FIJAR, el ejercicio de los derechos de Patria Potestad, sobre el adolescente MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA en cabeza de **ambos** padres, pero la **Custodia y Cuidado Personal** lo ejercerá en forma exclusiva la señora **DAYIR ISLENY DAVILA SUAREZ**.

SEPTIMO. NO FIJAR alimentos para el adolescente **MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA,** por cuanto en los hechos de la demanda no fueron solicitados y en la pretensión tercera se indica que no habrá obligación alimentaria alguna toda vez que la demandante cuenta con los medios suficientes para sostener a su menor hijo MIGUEL ANGEL DAVILA DAVILA.

OCTAVO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

NOVENO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE las** copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE

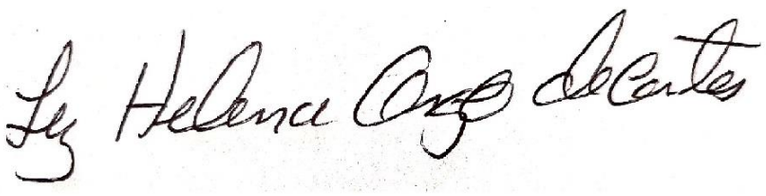

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ